



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-78/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS,
MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ
PÉREZ Y MIOSSITY MAYEED
ANTELIS TORRES

Ciudad de México, a 30 (treinta) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-088/2024.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala
Candidato	José Luis Hernández Vázquez, candidato a la presidencia del ayuntamiento Xaltocan, Tlaxcala, postulado por el Partido Verde Ecologista de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE o Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Lineamientos para el Registro de Candidaturas	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ²
PAC	Partido Alianza Ciudadana
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución 158	Resolución ITE-CG158/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral ordinario 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE–CG122/2024
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 23 (veintitrés) de mayo en el juicio TET-JE-088/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos. Del periodo comprendido del 5 (cinco) al 21

² Consultables en la página del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, específicamente en la siguiente liga: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/18.1.pdf>



(veintiuno) de abril se llevó a cabo el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala³.

2. Resolución 158. El 3 (tres) de mayo, el Consejo General del ITE aprobó el registro de las fórmulas de integrantes de ayuntamientos que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), presentadas por el PVEM.

3. Instancia local

3.1. Demanda. El 6 (seis) de mayo, PAC, presentó juicio electoral local para impugnar el Acuerdo 158; demanda con la que el Tribunal Local formó el expediente TET-JE-088/2024.

3.2. Sentencia Impugnada. El 23 (veintitrés) de mayo el Tribunal Local determinó modificar la Resolución 158, pero declaró infundada la pretensión del PAC de revocar el registro del Candidato.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el 26 (veintiséis) de mayo, la parte actora presentó Juicio de Revisión ante el Tribunal Local⁴.

4.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 27 (veintisiete) de mayo se formó el expediente SCM-JRC-78/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo el 28 (veintiocho) siguiente.

³ Consultables en la página del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, específicamente en la siguiente liga: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>

⁴ Visible en página 3 del expediente principal.

4.3. Instrucción. El 30 (treinta) de mayo, la magistrada instructora admitió el Juicio de Revisión y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo General del ITE del PAC para controvertir la Sentencia Impugnada, relacionada con el registro de la candidatura al Ayuntamiento del PVEM en Tlaxcala, entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1 y 13.1.a)-I y los especiales del artículo 86.1 de la Ley de Medios.

2.1. Requisitos generales

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, además de



que se señala la Sentencia Impugnada y la autoridad responsable, y se exponen los hechos y los agravios.

2.1.2. Oportunidad. La Sentencia Impugnada se notificó a la parte actora el 25 (veinticinco) de mayo⁵ y la demanda se presentó el 26 (veintiséis) siguiente⁶; esto es, en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

2.1.3. Legitimación y personería. El PAC cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Tlaxcala.

Asimismo, Fabio Lara Zempoalteca tiene reconocida la personería para representarle en términos de los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, porque fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia local, calidad que además reconoció el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado⁷.

2.1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el PAC fue parte actora en la instancia local, y señala que la Sentencia Impugnada vulnera el principio de legalidad.

2.1.5. Definitividad y firmeza. La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes

⁵ Cédula de notificación visible en la hoja 139 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 3 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁷ En las hojas 1 a 4 del expediente de este juicio.

de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos especiales

2.2.1. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor señala una vulneración al principio de legalidad. Asimismo, señala una transgresión a los artículos 14,16, 41 y 115 fracción I de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁸.

2.2.2. Violación determinante. Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁹ interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Esto, pues si en el caso tuviera razón la parte actora podría impactar en el registro de la candidatura controvertida al Ayuntamiento y aprobada en la Resolución 158 que contiene en el actual proceso electoral local en Tlaxcala.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil veintitrés), páginas 70 y 71.



2.2.3. Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, de resultar fundados los agravios del PAC, implicaría que se revoque la Sentencia Impugnada e incluso -en su caso- cancelar el registro de la candidatura controvertida, lo que pudiera ser materialmente posible reparar por la etapa del proceso que aún se encuentra en curso.

TERCERA. Contexto

3.1. Acuerdo 158

El 3 (tres) de mayo, el Consejo General del Instituto Local aprobó la Resolución 158 respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentadas por el PVEM para el proceso electoral ordinario 2023–2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro), reservadas mediante la resolución ITE–CG122/2024.

En la Resolución 158, se tuvo por registrado a José Luis Hernández Vázquez como Candidato.

3.2. Sentencia Impugnada

El 6 (seis) de mayo, el PAC controvertió la aprobación del registro del Candidato postulado por el PVEM para la presidencia municipal de Xaltocan, Tlaxcala, porque a su decir el ITE no fundó ni motivó su registro respecto a la separación de su militancia en el RSP antes de la mitad del ejercicio del mandato, ya que pretendió reelegirse por un partido distinto a aquel por el que obtuvo la presidencia municipal en la elección anterior, que fue RSP. En consecuencia -estimó- debió negarse su registro.

El Tribunal Local determinó de manera esencial que la parte actora tenía razón en cuanto a que el ITE no motivó el cumplimiento de ese requisito para la reelección.

Sin embargo, señaló que no tenía razón respecto a que el ITE debió negar el registro de dicha candidatura, pues de las pruebas que había en el expediente no se desprendía que dicha persona hubiera tenido que presentar su renuncia, o acreditar la pérdida de su militancia o equivalente para ser postulado por un partido político diverso a aquel por el que obtuvo el triunfo en la elección previa.

Además, refirió que, si bien el Consejo General del ITE no abordó el cumplimiento de dicho requisito, ni explicó la razón por la que no le era exigible al Candidato presentar una renuncia o acreditar la pérdida de militancia de RSP para ser postulado por otro partido al mismo cargo de elección, determinó que la falta de motivación de la Resolución 158 no podía traer como consecuencia que se negara su registro.

Asimismo, estableció que la Sala Superior determinó en el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021, que la exigencia de ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hayan postulado, salvo que hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, solo resultaba aplicable a las personas militantes que busquen reelegirse. En ese sentido, determinó que no se puede exigir a las personas que no son militantes presentar renuncia a una condición de la que carecen.

Así el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en el entendido de que una vez aprobados los requisitos de elegibilidad por parte del ITE estos se presumen válidos, por lo que la carga de la prueba de su invalidez corresponde a quien controvierte la declaración de su cumplimiento.



CUARTA. Agravios

4.1. El ITE debió remitir al Tribunal Local el oficio ITE-SE-156/2023

La parte actora refiere esencialmente que el ITE debió remitir al Tribunal Local el oficio ITE-SE-156/2023 -y anexo- de 2 (dos) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) firmado por el Candidato en su carácter de presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, recibido en la Oficialía de Partes del ITE el referido día con folio 1223 por el que presentó su solicitud de renuncia a RSP.

En ese sentido, señala que el ITE sí contaba con dicho documento dentro de sus archivos y no hizo alusión al mismo, por lo que considera que el Candidato no cumple el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Asimismo, señala que, al momento de presentar su demanda en la instancia local, no tenía conocimiento de dicho documento; sin embargo, solicitó una búsqueda a la Secretaría General del Instituto Local, de la cual obtuvo el referido oficio, que adjunta a su demanda interpuesta ante esta instancia.

Además, sostiene que de conformidad con el artículo 18 de los referidos lineamientos, la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, debe realizar todas las acciones necesarias para verificar que las candidaturas postuladas cumplan los requisitos para ello.

Por lo anterior, considera un indebido actuar del Instituto Local el no haber realizado un estudio exhaustivo de los requisitos del Candidato para ser reelecto, pues dicho oficio se encuentra dentro de los archivos del ITE, por lo que considera que tenía pleno conocimiento del mismo.

4.2. Falta de exhaustividad por parte del ITE

Señala que el hecho de que el ITE no hubiese realizado un estudio exhaustivo de los requisitos para que el Candidato se postulara en reelección denota su falta de profesionalismo.

4.3. Temporalidad en la separación del cargo

Asimismo, establece que la excepción en los preceptos legales se establece que “SALVO QUE HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO...”.

En ese sentido el PAC refiere que el ITE estableció qué debe entenderse como mitad de mandato para el caso que nos ocupa, lo que debería ser el 28 (veintiocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), circunstancia que no aconteció ya que el Candidato solicitó su separación el 2 (dos) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), por lo que no cumplía el requisito de elegibilidad para ser postulado en reelección por un partido distinto a RSP -partido que le postuló en la elección anterior-, ya que -a juicio del PAC - el ITE conocía los documentos que en este momento exhibe, y no conocía antes.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La pretensión del partido actor es que se revoque la Sentencia Impugnada y se valoren los elementos probatorios que -en su concepto- acreditan que el Candidato es inelegible porque no renunció a su militancia a RSP antes de la mitad de su mandato y ahora pretende ser reelecto postulado por el PVEM. Por tanto, pretende que se cancele su registro.

5.2. Causa de pedir. El partido actor sostiene que el Tribunal Local no fue exhaustivo en la Sentencia Impugnada, puesto que pasó por alto que el cumplimiento del requisito de elegibilidad



-separación de la militancia del partido político antes de la mitad del ejercicio del mandato- por lo que tenía que haber declarado la inelegibilidad de la persona candidata registrada por el PVEM para integrar el Ayuntamiento.

5.3. Controversia. La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Sentencia Impugnada se encuentra apegada a derecho y con base en ello debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación, y en vía de consecuencia, se revoque la Resolución 158, para que se declare inelegible el Candidato

SEXTA. Estudio de la controversia

6.1. Metodología de estudio

Los agravios se analizarán de la manera en la que fueron resumidos en la síntesis realizada anteriormente.

La metodología propuesta para el estudio de los agravios no causa afectación jurídica alguna a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, si todos son estudiados¹⁰.

6.2. Análisis de los agravios

6.2.1. El ITE debió remitir al Tribunal Local el oficio ITE-SE-156/2023

En concepto de esta Sala Regional el agravio planteado por el PAC resulta **infundado** como a continuación se explica.

¹⁰ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

El partido actor refiere que el ITE debía remitir al Tribunal Local el oficio ITE-SE-156/2023 -y anexo- de 2 (dos) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) firmado por el Candidato en su carácter de presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, recibido en la Oficialía de Partes del ITE el referido día con folio 1223 por el que presentó su solicitud de renuncia a RSP.

En ese sentido, señala que el ITE sí contaba con dicho documento dentro de sus archivos y no hizo alusión al mismo, por lo que considera que el Candidato no cumple lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En principio, debe precisarse que el artículo 35 de la Constitución General reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que lo soliciten de manera independiente y cumpla los requisitos legales.

El reconocimiento del derecho a que voten a una persona es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, tal derecho no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones¹¹.

¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 (veintitrés) de junio de 2005 (dos mil cinco)).



La Constitución General prevé diversas disposiciones que conciernen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Así, el poder constituyente y las personas legisladoras buscan, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los diversos cargos, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; y, por otro, que las condiciones de equidad en la contienda se encuentren en entredicho por la existencia de situaciones que supongan una relación de asimetría entre las candidaturas.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación

de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual, en su caso, **tales requisitos están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.**

Además, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona que funge como candidata debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo de elección popular.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía elija en los comicios a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas¹².

De forma coincidente con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho de una persona a ser votada deben interpretarse de forma limitativa; razón por la cual, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad, esto es, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad¹³.

¹² Ver la sentencia del juicio SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, y la del recurso SUP-RAP-108/2024.

¹³ Tesis LXVI/2016 de la Sala Superior de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 133 y 134. y jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 27 y 28.



Así, el derecho de la ciudadanía a ser votada debe apreciarse desde la dimensión de su protección.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, fue correcto lo analizado por el Tribunal Local, al considerar que las personas candidatas no militantes que busquen reelegirse como integrantes de ayuntamientos por un partido diverso al que les postuló, no deben cumplir la exigencia de demostrar una renuncia o pérdida de una militancia que no tienen.

Esto, pues en estos casos el marco normativo aplicable al registro de candidaturas no exige la presentación de documentos que acrediten renuncia o pérdida de militancia o de desvinculación partidista, asimismo tampoco hay exigencia de una indagación exhaustiva de la autoridad electoral sobre la condición de militancia de las personas que buscan la reelección como integrantes de ayuntamientos.

Lo anterior porque, si bien el artículo 89 de la Constitución Local, establece que las personas que se encuentren en determinadas condiciones no podrán integrar un ayuntamiento salvo que se separen del cargo con cierta temporalidad anterior a las votaciones, la demostración de la separación del cargo que impide registrarse para contender por el cargo de integrante de ayuntamiento debe realizarse documentalmente según lo exige la Ley Electoral Local, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y el Manual para el Registro de Candidaturas, pues en tal caso debe presentarse la constancia de separación del cargo con la temporalidad exigida.

En ese sentido, como señaló el Tribunal Local, la regulación aplicable, en otros casos, no exige una prueba que implique un grado de certeza elevado, pero que se considera suficiente para tener por cumplido algún requisito como la manifestación bajo protesta de decir verdad de que la persona candidata que se postula no se encuentra inhabilitada para ejercer un cargo público, prevista en los artículos 152-VII de la Ley Electoral Local, y 10.3.f) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

De la misma manera, el Tribunal Local señaló que el ITE adjuntó a su informe circunstanciado copia certificada del expediente de registro del Candidato. Dentro de las copias certificadas se encuentra la de acuse de recibo de registro de la candidatura de José Luis Hernández Vázquez.

En el espacio relativo a la carta de renuncia a la militancia aparece la marca correspondiente a “No aplica”. En congruencia con dicho dato, el Tribunal Local no encontró ninguna renuncia en el expediente de registro, ni en el expediente del juicio en la instancia local, por lo que concluyó que el PVEM no presentó la renuncia a la militancia del Candidato, ni algún documento que acreditara la pérdida de su militancia antes de la conclusión de la mitad de su mandato¹⁴.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que la respuesta a la consulta se respalda con la búsqueda de 6 (seis) de marzo realizada por la directora de prerrogativas, administración y fiscalización del ITE en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del ITE que arrojó como

¹⁴ Consultable en la hoja 50 del accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-78/2024

resultado que no se encontró que el Candidato estuviera afiliado a algún partido político local¹⁵.

Asimismo, el Candidato ofreció como prueba ante la instancia local el comprobante de búsqueda en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de 13 (trece) de febrero, emitido por el Instituto Nacional Electoral, que también arrojó un resultado negativo, respecto de que estuviera afiliado a algún partido político nacional¹⁶.

Por tales condiciones es que el Tribunal Local consideró que el PVEM no presentó el escrito de renuncia bajo la confianza legítima de que no tenía que realizarlo para postular al Candidato.

Esto, porque el acuerdo que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se construyó sobre la base del criterio de la Sala Superior sentado en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-322/2021 y acumulados, en el sentido de que las personas integrantes de un ayuntamiento que buscaban la reelección no tenían que presentar ningún documento de desvinculación del partido que les postuló para poder ser postulados por otro.

Por lo anterior es que esta sala comparte las consideraciones del Tribunal Local puesto que de acuerdo a los elementos del expediente no tenía evidencia de que el Candidato hubiera sido o fuera militante o afiliado a RSP.

¹⁵ Consultable en la hoja 65 del accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁶ Consultable en la hoja 94 del accesorio único del expediente de este juicio.

Además, del medio de impugnación interpuesto en aquella instancia no se desprendió una afirmación clara y categórica respecto a que el Candidato tuvo el carácter de militante de RSP o que teniéndolo no lo hubiera dejado de tener antes de la mitad de su mandato como presidente municipal, sino que la parte actora se limitó a señalar que como el ITE no se pronunció al respecto debía tenerse por actualizada dicha circunstancia.

En ese sentido, la parte actora no ofreció ante el Tribunal Local ninguna prueba tendente a acreditar la militancia del Candidato con el referido partido político, ya que en la demanda del juicio electoral local solo ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana¹⁷.

Debido a lo anterior, el agravio es **infundado** pues de las constancias del expediente en la instancia local queda evidenciado que el Tribunal Local no contaba con el oficio ITE-SE-156/2023.

Ello, porque el ITE no tenía la obligación de remitir el referido oficio que la parte actora ofrece ante esta sala, ya que como ha quedado señalado, no fue aportada por el PAC ante la instancia local para desvirtuar el requisito de elegibilidad que consideraba que no estaba cumplido, cuestión que era una de sus obligaciones de conformidad con lo establecido en los artículos 21-VIII y 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, al rendir su informe circunstanciado ante esta Sala Regional el Tribunal Local, señaló que dicha cuestión resulta ser un hecho novedoso ya que no tuvo a su disposición dicha constancia al momento de resolver el asunto, pues ni el PAC, ni

¹⁷ Consultable en las hojas 17 a 18 del accesorio único del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-78/2024

el ITE le proporcionaron dicha información, ni contaba con algún elemento indiciario sobre su existencia.

Si bien, el PAC exhibe en esta instancia copia certificada del oficio referido, expedido el 25 (veinticinco) de mayo, solo afirma la fecha en que lo obtuvo, pero no lo justifica, ni demuestra la imposibilidad de haberlo obtenido y ofrecido con la demanda que presentó ante el Tribunal Local, por lo que no podía tomarse en cuenta para resolver al aportarse fuera de los plazos legales.

En consecuencia, se comparte lo razonado por el Tribunal Local, ya que en el expediente no existió evidencia o constancia que acreditara que el Candidato fue militante de RSP, por lo que -a la luz de lo acreditado en la instancia previa- fue correcto que el Tribunal Local concluyera que no estaba obligado a presentar ningún documento de desvinculación partidista.

Esto máxime si se considera que este juicio que se resuelve tiene -como su nombre lo indica- una naturaleza de revisión constitucional electoral; es decir, su finalidad originaria no es revisar cuestiones de legalidad o probatorias. Incluso por eso no está reconocida la posibilidad de aportar pruebas en estos juicios ya que tienen por objeto revisar la constitucionalidad de la determinación que se controvierte en el entendido de que es justamente en la instancia anterior en la que los partidos actores deben acreditar los hechos, actos y afirmaciones que dan sustento a su pretensión, lo que evidentemente no sucedió en este caso.

Con independencia de ello, incluso si se pudiera valorar esa prueba no sería suficiente para acreditar lo que el partido actor pretende, es decir, que el Candidato militaba en RSP. Esto pues en el escrito del Candidato lo que dice es que manifiesta su

voluntad de renunciar a RSP “...*en caso de estar dado de alta en el padrón del partido...*” lo que no evidencia que efectivamente estuviera afiliado al mismo y por eso hubiera presentado tal “renuncia”.

6.2.2. Falta de exhaustividad por parte del ITE

Dicho agravio resulta **inoperante** puesto que la naturaleza del Juicio de Revisión es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.2 de la Ley de Medios por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los planteamientos expresados.

Así, dichos argumentos no están encaminados a controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentan la Sentencia Impugnada, la cual es objeto de revisión, sino que se trata de alegaciones genéricas en las que se argumenta que el ITE no realizó el debido análisis de los requisitos de elegibilidad para que el Candidato pudiera ser reelecto, lo cual -dice el PAC- denota su falta de profesionalismo.

Asimismo, el partido actor no controvierte las razones determinadas por el Tribunal Local, sino la Resolución 158 emitida por el ITE.

De igual manera, omite exponer por qué, a su decir, la Sentencia Impugnada es incongruente, aunado a que no expone cuál es el derecho que fue transgredido y que, a su decir, debe ser restituido por esta Sala Regional.

Por tanto, toda vez que sus argumentos no están encaminados a desvirtuar las consideraciones expuestas por el Tribunal Local



para sustentar la Sentencia Impugnada, es que sus planteamientos son **inoperantes**.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, que esencialmente sostiene, entre otros, que tienen ese calificativo los agravios que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente¹⁸.

6.2.3. Temporalidad en la separación del cargo

Este agravio también es **inoperante**, en atención a que los razonamientos expuestos por la parte actora se encuentran dirigidos a controvertir actos del Instituto Local, ya que la parte actora no controvierte las consideraciones que dan sustento a la Sentencia Impugnada, por lo que resultan ineficaces para combatir la determinación del Tribunal Local.

En tal virtud, si la parte actora no combate frontalmente los argumentos que sostienen la Sentencia Impugnada, los mismos resultan **inoperantes**, en términos de lo establecido por la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**¹⁹.

¹⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.3o.A. J/4, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1138.

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la Sentencia Impugnada.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por el Tribunal Local aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio, previsto en los artículos 17.1.b) y 18.1 de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, toda vez que la controversia gira en torno a una candidatura a la presidencia del ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala en este proceso electoral local ordinario cuyas elecciones se llevarán a cabo el próximo 2 (dos) de junio se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta sala, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**²⁰.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

²⁰ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-78/2024

Notificar por **correo electrónico** al Tribunal local y por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional se le solicita que **notifique personalmente a la parte actora** en el entendido que esa autoridad electoral deberá remitir la constancia de notificación respectivas; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.